REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00275-00
Demandante(s):	PEDRO JOSE TORES FLOREZ
Demandado(a):	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESSANTIAS PORVENIR S.A.. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 7 de septiembre de 2021
Hora inicio: 11:34 a.m.
Hora fin: 11:50 a.m.

Tipo de audiencia: Trámite y juzgamiento. (Art. 80 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 7 de septiembre de 2021
Hora inicio: 11:51 a.m.
Hora fin: 12:58 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Pedro José Torres Flórez
Apoderado(a): Laura Alejandra Chavarro Leal
Demandado(a): Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A..
Representante: María Angelica Aguirre Aponte
Apoderado(a): Luis Enrique Barreto Parra
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Representante: **no asistió**
Apoderado(a): Jeisson Ariel Sánchez Pava
Ministerio Publ: Raúl Eduardo Varón Ospina
Juez: Jeimmy Julieth Garzón Olivera.

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia

La audiencia dio inicio en la plataforma digital ZOOM en la fecha y hora reseñada, se dejó constancia de la asistencia de

Se verificó la asistencia de

Auto de sustanciación: reconoce personería adjetiva

Atendiendo al memorial de sustitución allegado y en concordancia con el art. 75 del CGP aplicable al presente asunto por integración normativa se reconoce personería adjetiva al doctor LUIS ENRIQUE BARRETO PARRA, identificado con C.C. Nº 80.844.771 y T.P. Nº 162.386 como apoderado de PORVENIR S.A.

Igualmente se reconoce a la Dra. Laura Alejandra Chavarro Leal, identificada con la C.C. 1.110.559.045 y T.P. N° 323.123, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del memorial sustitución.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Teniendo en cuenta que a la audiencia no compareció el representante legal ….. ni el representante legal de Colpensiones, pero el apoderado presentó certificado del Comité de **Conciliación 402222018** en el que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, no propone formula conciliatoria, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados a las partes. Sin recursos.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasa a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

Como las demandadas NO coincidieron en la aceptación de hechos no existe la posibilidad de excluir elementos facticos del debate probatorio.

Por tanto, el problema jurídico que corresponde solventar al Juzgado es determinar:

1. Establecer Si el traslado efectuado por PEDRO JOSE TORRES FLOREZ del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad a través de PORVENIR S.A. es nulo por vicios del consentimiento haberse omitido informar por escrito, detallada, real y exhaustivamente los beneficios que recibiría con el cambio de régimen, igualmente sobre las ventajas y desventajas de un régimen con respecto al otro. Como problema conexo se analizara si lo que procede es la declaratoria de ineficacia del traslado.

2. En caso afirmativo, establecer si ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESSANTIAS PORVENIR S.A.. S.A., debe trasladar a COLPENSIONES, los valores de los aportes, rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual del demandante y si esta última debe recibir al demandante como afiliado al régimen que administra.

En caso de resultar avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados:

- **COLPENSIONES:**

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR
- INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN MATERIA DE ASESORIA DE TRASLADO PENSIONAL
- LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA NO PUEDE SER APLICADA DE FORMA GENERICA SIN NINGUNA PONDERACION Y EN DESIGUALDAD DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL PROCESO
- APLICACIÓN INDEBIDA SDEL ART. 1604 DEL CODIGO CIVIL PUESTO QUE NO SE ATIENDE DE FORMA SISTEMATICA OTRAS NORMAS DEL MISMO ESTATUTO QUE PROHIBEN ALEGAR LA IGNORANCIA DE LA LEY EN LOS NEGOCIOS JURIDICOS (WERROR DE DERECHO) DE ESTA MANERA ES NCESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO
- PRESCRIPCION
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE COLPENSIONES

- **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESSANTIAS PORVENIR S.A.:**

- PRESCRIPCION
- BUENA FE
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION
- COMPENSACION
- GENERICA

Se les concede el uso de la palabra a las partes para que hagan las observaciones pertinentes a la exclusión de hechos probados y la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio al momento de la sentencia

El despacho se abstiene de decretar la prueba de interrogatorio de parte y la testimonial deprecada.

POR LA PARTE DEMANDADA

1. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESSANTIAS PORVENIR S.A.. S.A.

Documentales:

Las allegadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio al momento de la sentencia

2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Documentales:

Las allegadas con cada una de las respuestas, a las cuales se dará el valor probatorio al momento de la sentencia – **Expediente administrativo**

Conjunta

Interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos:

Que deberá absolver el demandante PEDRO JOSE TORES FLOREZ

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que, en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a las codemandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que de manera inmediata después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documentación que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

PRUEBA DE OFICIO

De conformidad a lo dispuesto en el art. 54 del C.P.T.S.S., se disponen como pruebas de oficio:

- El registro civil de nacimiento del demandante que obra a PDF 26
- Las simulación pensional presentadas por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES visibles a PDF 27, 28 y 29

Decisión notificada en estrados

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(ART. 80 C.P.T.S.S.)

Se deja constancia de que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Interrogatorio de parte:

- Del demandante Pedro José Torres Flórez

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que la documental reposa en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia:

ETAPA DE FALLO:

Escuchados los alegatos de conclusión, se procede a emitir la siguiente,

SENTENCIA

DECISIÓN

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por el demandante **PEDRO JOSE TORRES FLOREZ** del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, desde el 1 de mayo de 1997, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÌAS PORVENIR S.A.. que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los saldos que tenga del demandante en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, incluidos los valores descontados de administración, debidamente actualizados, dineros que deberán acreditar el número de semanas cotizadas en el RPM con el IBC reportado para cada periodo, en consecuencia deberá realizar la anulación de la afiliación en el SIAF a través del sistema aplicativo MANTIS, y coetáneamente con la devolución de aportes entregar el archivo con la información completa y en detalle de aportes realizados durante su permanencia en el RAIS, conforme lo analizado en la parte motiva de esta sentencia

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÌAS PORVENIR S.A., de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de PEDRO JOSE TORRES FLOREZ , del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, actualizando la historia laboral de la accionante.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

QUINTO: CONDENAR en costas a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÌAS PORVENIR S.A., a favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES

SEXTO: SE ORDENA a consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del C.P.T.S.S., a favor de COLPENSIONES.

La anterior decisión se notifica a las partes en ESTRADOS.

Auto interlocutorio: concede recurso de apelación

Teniendo en cuenta que PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, interpusieron y sustentaron en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra la sentencia que se profirió, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concedió el mismo en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente digital ante la H. Corporación para que se desate el recurso interpuesto y la consulta ordenada a favor de COLPENSIONES.

La anterior decisión se notificó a las partes en ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma. La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agregara al proceso junto con el link de acceso al video y se publicara en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la rama judicial. La audiencia puede ser consultada en el link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga.
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeuzVXdopKBFv5dSkJUK940Ba4UiOmNz6Y3lCrZpmuu7vg?e=sOCakT

Juez

No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto 806 de 2020 y 28 Acdo11567 de 2020 C.S. de la J.)

LILIA STELLA MARTINEZ DUQUE
Secretaria Ad hoc